



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 076-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito D.M., 27 de junio de 2022, a las 11h54.

**EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EN USO DE SUS
FACULTADES Y ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y
REGLAMENTARIAS EXPIDE LA SIGUIENTE:**

SENTENCIA

CAUSA No. 076-2022-TCE

VISTOS.- Agréguese al expediente: **a)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-0273-O de 07 de junio de 2022, suscrito por el secretario general de este Tribunal; **b)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-0274-O de 07 de junio de 2022, suscrito por el secretario general de este Tribunal; y, **c)** Convocatoria a Sesión Jurisdiccional Extraordinaria del Pleno del Organismo No. 008-2022-PLE-TCE.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 19 de abril de 2022, a las 10h53, ingresó un escrito firmado por la señora Tangya del Carmen Tandazo Arias, mediante el cual interpone un recuso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-2-16-4-2022 de 16 de abril de 2022 emitida por el Consejo Nacional Electoral (fs.1- 21 vta.).

2.- El 18 de mayo de 2022, a las 13h14, el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez de instancia dictó sentencia dentro de la causa No. 076-2022-TCE (fs. 295- 303 vta.).

3.- La sentencia de 18 de mayo de 2022, a las 13h14, fue notificada a la recurrente señora Tangya del Carmen Tandazo Arias en las direcciones de correo electrónico: dagonzalezperez@gmail.com y tdtandazo@gmail.com; al Consejo Nacional Electoral secretariageneral@cne.gob.ec, dayanatorres@cne.gob.ec y enriquevaca@cne.gob.ec el mismo día, mes y año a las 15h16; en la casilla contencioso electoral No. 111 de la señora Tangya del Carmen Tandazo Arias, a las 15h18; y, en la casilla contencioso electoral No. 003 del Consejo Nacional Electoral, a las 15h19, conforme la razón sentada por la secretaria relatora del despacho del juez de instancia (f. 307).

4.- El 24 de mayo de 2022, a las 16h19, se recibió por recepción documental de Secretaría General de este Tribunal, un escrito en cinco (5) fojas y en calidad de anexos cinco (5) fojas suscrito electrónicamente por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual interpone recurso de aclaración a la sentencia de primera instancia, conforme razón sentada por la secretaria relatora de ese despacho. (fs. 308-318)



5.- El 24 de mayo de 2022 a las 16h43, ingresó a la dirección electrónica institucional secretaria.general@tce.gob.ec un correo desde la dirección electrónica diegocordova@cne.gob.ec con el asunto “Escrito solicitud de aclaración Sentencia” este correo con sus anexos fueron remitidos al correo institucional del juez de instancia el 24 de mayo de 2022 a las 16h48, conforme consta de la razón sentada por la secretaria relatora de ese despacho. (fs. 322-327)

6.- El 26 de mayo de 2022, a las 12h46, el juez de instancia atendió el recurso de aclaración a la sentencia de 18 de mayo de 2022, a las 13h14. (fs. 329-334)

7.- El auto de 26 de mayo de 2022, de las 12h46, fue notificado en las direcciones electrónicas de la señora Tangya del Carmen Tandazo Arias dagonzalezperez@gmail.com y tdtandazo@gmail.com; al Consejo Nacional Electoral secretariageneral@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec; enriquevaca@cne.gob.ec; katherinevasco@cne.gob.ec; cinthyamorales@cne.gob.ec; diegocordova@cne.gob.ec; juangonzalez@cne.gob.ec y danielestrada@cne.gob.ec el mismo día, mes y año a las 15h09; en la casilla contencioso electoral No. 111 de la señora Tangya del Carmen Tandazo Arias, a las 15h10; y en la casilla contencioso electoral No. 003 del Consejo Nacional Electoral, a las 15h12, conforme la razón sentada por la secretaria relatora del despacho del juez de instancia (f. 338).

8.- El 31 de mayo de 2022, a las 16h52:43, ingresa a la dirección electrónica institucional secretaria.general@tce.gob.ec un mail desde la dirección electrónica diegocordova@cne.gob.ec con el asunto: “Escrito de apelación Causa 076-2022-TCE” este correo con sus anexos fueron remitidos al correo institucional del juez de instancia el 31 de mayo de 2022, a las 16h58; todo esto conforme razón sentada por la secretaria relatora de ese despacho (fs. 339-347).

9.- El 01 de junio de 2022, a las 12h26, el juez de instancia concedió el recurso de apelación contra la sentencia expedida el 18 de mayo de 2022, a las 13h14, interpuesto por la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral. (f. 349)

10.- Oficio Nro. TCE-JVLL-SR-039-2022-M de 01 de junio de 2022, mediante el cual la secretaria relatora del despacho del juez de instancia remite el expediente de la causa Nro. 076-2022-TCE a Secretaría General de este Tribunal. (f. 354)

11.- Acta de sorteo No.065-02-06-2022-SG de 02 de junio de 2022, a las 16h30, al que se adjunta el informe y la razón de realización de sorteo del recurso de apelación de la sentencia dentro de la causa Nro. 076-2022-TCE. (fs. 355-357)

12.- Mediante Auto de 07 de junio de 2022, a las 16h21, la jueza sustanciadora admitió a trámite el recurso de apelación a la sentencia de 18 de mayo de 2022, a las 13h14, emitida por el juez de instancia. (fs. 358-359)

13.- Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-0273-O de 07 de junio de 2022, suscrito por el secretario general de este Tribunal, mediante el cual se convocó al magister Guillermo Ortega Caicedo, en su calidad de primer juez suplente para integrar el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral, encargado de conocer y resolver el recurso de apelación a la sentencia dentro de la causa Nro. 076-2022-TCE (f. 366).

14.- Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-0274-O de 07 de junio de 2022, suscrito por el secretario general de este Tribunal, mediante el cual se remite el expediente íntegro de la causa Nro. 076-



Causa Nro. 076-2022-TCE

2022-TCE en formato digital a los jueces que conforman el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral, para conocer y resolver el recurso de apelación a la sentencia dentro de la presente causa. (f. 368)

15.- Convocatoria Sesión Jurisdiccional Extraordinaria No. 008-2022-PLE-TCE, para tratar y resolver la causa No. 076-2022-TCE.

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1 Competencia

16.- El inciso cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante LOEOPCD), prescribe que, en los casos de doble instancia, la primera estará a cargo de un juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal.

17.- Por su parte, el numeral 6 del artículo 268 de la LOEOPCD establece que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver los recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones.

18.- El 31 de mayo de 2022, a las 16h52, ingresó a la dirección electrónica institucional secretaria.general@tce.gob.ec correspondiente a la Secretaría General de este Tribunal, un correo desde la dirección electrónica diegocordova@cne.gob.ec con el asunto: "Escrito de apelación Causa 076-2022-TCE"; adjunto a ese correo consta un escrito firmado electrónicamente por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, abogado Enrique Vaca, director nacional de Asesoría Jurídica, abogado Juan González, coordinador de Patrocinio, y doctor Diego Córdova, especialista de Asesoría Jurídica conforme a la validación realizada y razón sentada por la secretaria relatora del despacho del juez de instancia, firmas electrónicas válidas.

19.- En consecuencia, con base en la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver, en segunda y definitiva instancia, el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de 18 de mayo de 2022, a las 13h14, dentro de la causa Nro. 076-2022-TCE.

2.2 Legitimación activa

20.- De la revisión del expediente, se observa que la magister Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, fue parte procesal en primera instancia en la presente causa; por lo tanto, cuenta con legitimación activa para interponer este recurso vertical en contra de la referida sentencia.

2.3 Oportunidad de la interposición del recurso de apelación

21.- El inciso primero del artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, (en adelante RTTCE) dispone que el recurso de apelación, a excepción de la acción de queja, se interpondrá en el plazo de tres días contados a partir de la última notificación.

22.- El auto de aclaración a la sentencia de 26 de mayo de 2022, a las 12h46, fue notificado en las direcciones electrónicas de la señora Tangya del Carmen Tandazo Arias



dagonzalezpercz@gmail.com y tdtandazo@gmail.com; al Consejo Nacional Electoral secretariageneral@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec; enriquevaca@cne.gob.ec; katherinevasco@cne.gob.ec; cinthyamorales@cne.gob.ec; diegocordova@cne.gob.ec; juangonzalez@cne.gob.ec y danielestrada@cne.gob.ec el mismo día, mes y año a las 15h09; en la casilla contencioso electoral No. 111 de la señora Tangya del Carmen Tandazo Arias, a las 15h10; y, en la casilla contencioso electoral No. 003 del Consejo Nacional Electoral, a las 15h12, conforme la razón sentada por la secretaria relatora del despacho del juez de instancia.

23.- El 31 de mayo de 2022, a las 16h52, ingresó a la dirección electrónica institucional secretaria.general@tce.gob.ec un correo desde la dirección electrónica diegocordova@cne.gob.ec con el asunto: “Escrito de apelación Causa 076-2022-TCE” adjunto consta un escrito mediante el cual interponen recurso de apelación a la sentencia de primera instancia, firmado electrónicamente por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral.

24. De la verificación de las fechas de notificación se colige que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, esto es, dentro de los tres días de notificada la sentencia recurrida conforme lo establece el artículo 214 del RTTCE.

Una vez revisados los aspectos de forma, este Tribunal procede al análisis del recurso de apelación.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Argumentos de la apelante

25.- La magíster Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, en lo principal, argumenta:

(...)

En este sentido, el artículo 44 del reglamento aprobado para el concurso, rige exclusivamente para el efecto y señala que para seleccionar a los tres integrantes académicos del CACES, se debe respetar la equidad, alternancia, paridad de género, equilibrio de territorialidad y diferencia en áreas de conocimiento, por lo que la aplicación de esta norma no puede hacerse extensiva a la designación de todos los integrantes del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior incluyendo a los delegados del Presidente de la República, quienes no son parte de la disposición establecida en la Ley Orgánica de Educación Superior, para el concurso, lo que deslegitimaría la naturaleza del concurso y el espíritu de lo establecido por el legislador en la norma.

En la sentencia también se señala:

“(...) Hacer lo contrario, como en efecto ha optado el Consejo Nacional Electoral, basado en un criterio de “alternancia”, limita su accionar a la simple designación del postulante Milton Rafael Maridueña Arroyave, sacrificando los méritos y oposición, es decir, formación profesional, capacitación, experiencia y conocimientos, por la sola e inmotivada decisión de ubicar a un postulante hombre.

Frente a la situación de que, por un lado existe una postulante mejor puntuada, que en el cálculo final alcanza 71,40/100 puntos, y se ubica en tercer lugar, y de otro un postulante hombre que tiene nota inferior (70,60/100 puntos), es evidente que el órgano electoral debió designar a la mejor puntuada, Tangya del Carmen Tandazo Arias, no solo por su mayor



Causa Nro. 076-2022-TCE

calificación, sino que con ello se logra en definitiva cumplir el criterio de paridad de género (...). (énfasis añadido)

Se puede observar que en la sentencia no se realiza el análisis como un todo sino de manera separada, y en las mismas disposiciones legales y reglamentarias se determina que se deben respetar todos los parámetros en conjunto.

(...)

La aplicación de los parámetros determinados en la Ley Orgánica de Educación Superior y el Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), no puede realizarse de forma sesgada, por lo que, bajo el análisis del juzgador, no importa si los 3 puntajes más altos coinciden en, área de conocimiento, género o territorio, por cuanto lo más importante es aplicar el parámetro de mayor puntaje.

Bajo el análisis del juzgador, el mayor puntaje es el parámetro que debe ser aplicado como prioritario para los participantes que se encuentran por debajo del ganador del concurso de méritos y oposición; de igual manera superpone al principio de paridad de género sobre el de alternancia, sin que exista una explicación lógica-jurídica respecto a la forma en la cual el Consejo Nacional Electoral debe ponderar los parámetros para su aplicación. (...)

(...)

En la sentencia también se establece:

"(...) Por tanto, este juzgador electoral declara que la Resolución No. PLE-CNE-2-16-4-2022, de 16 de abril de 2022, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, y mediante la cual designa a los tres miembros académicos del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) para el periodo 2021-2026, incurre en transgresión del derecho de participación consagrado en el artículo 61, numeral 7, en cuanto no garantizó un proceso de selección y designación transparente, equitativo y con observancia del principio de paridad de género, y vulnera además el derecho a la igualdad, consagrado en el artículo 11, numeral 2 de la Constitución de la República".

Señala además que hubo una *"actuación arbitraria y violatoria de derechos constitucionales en que incurrió el órgano administrativo electoral, en perjuicio de la postulante Tangya del Carmen Tandazo Arias"*.

El (sic) respecto es necesario indicar que los actos administrativos emanados por la administración pública, (Consejo Nacional Electoral), no violan ningún derecho constitucional, al aplicar una norma previa, clara y pública, por lo que la resolución No. PLE-CNE-2-16-4-2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral no ha vulnerado el principio de paridad de género, el derecho a la igualdad y no discriminación.

(...)

En virtud de lo expuesto, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución No. PLE-CNE-2-16-4-2022, de 16 de abril de 2022, aprobó la integridad del Informe No. CNE-CT-2021-125 de 14 de abril de 2022, emitido por la Comisión Técnica del concurso público de méritos y oposición para la designación de los miembros del Consejo de Educación Superior (CES) y Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) para el periodo 2021-2026, y resolvió aprobar el total de puntos y proclamar los resultados para



miembros del CACES y designar a los tres miembros académicos al Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

Como se ha demostrado, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, cumplió con la seguridad jurídica y el debido proceso.

(...)

Cabe señalar que, conforme las medidas de reparación ordenadas en sentencia, dejar sin efecto la Resolución No. PLE-CNE-2-16-4-2022, implicaría dejar insubsistente la designación de todos los miembros académicos del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, nombrados por el Consejo Nacional Electoral, y ocasionaría una vulneración de derechos adquiridos por terceros.

3.2. Petición

26.- La apelante solicita: i) declarar la nulidad de la sentencia recurrida; y, ii) declarar legal, legítima y eficaz la resolución Nro. PLE-CNE-2-16-4-2022 emitida por el Consejo Nacional Electoral.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

4.1. Antecedentes previos a la determinación y resolución del problema jurídico

27.- El 18 de mayo de 2022, a las 13h14, el juez *a quo*, dictó sentencia dentro de la presente causa, en la cual resolvió:

PRIMERO: ACEPTAR el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la ciudadana Tangya del Carmen Tandazo Arias, Ph.D., en contra de la Resolución PLE-CNE- 2-16-4-2022, de 16 de abril de 2022, expedida por el Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDO: ORDENAR como medidas de reparación lo siguiente:

2.1 Dejar sin efecto la Resolución No. PLE-CNE-2-16-4-2022 de 16 de abril de 2022, expedida por el Consejo Nacional Electoral.

2.2 Que el Consejo Nacional Electoral, en el plazo de 15 días, contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia expida una nueva resolución, mediante la cual se reconozca el derecho de la postulante a ser designada como Miembro Académico del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) para el periodo 2021-2026.

2.3 Al efecto, el Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, informará al suscrito juez electoral acerca del cumplimiento de lo dispuesto en la presente sentencia.

28.- Luego, el 26 de mayo de 2022, a las 12h46, el juez de instancia emitió el auto de aclaración dentro de la presente causa, en el cual, en lo principal, atendió de la siguiente manera:

(...)



1. **“Se debe aclarar el análisis de la sentencia, y determinar cómo legalmente se establece que: el “criterio de mayor puntaje” está en supremacía respecto al “principio de alternancia” ...”**

(...)

De ello se puede colegir -sin un supremo esfuerzo- que para la conformación del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), por expreso mandato, contenido en dicha disposición normativa, establece como primera condición, se designará a tres académicos con las más altas puntuaciones; siendo éste, el punto de partida para la designación resultante de un concurso de méritos y oposición; y, a partir de dicho requisito, deberá considerarse los demás criterios referidos en dicha norma legal.

Por ello este juzgador reitera que el Consejo Nacional Electoral, fundamentó su resolución No. PLE-CNE-2-16-4-2022 en la decisión de designar al postulante Milton Rafael Maridueña Arroyave, quien obtuvo un puntaje inferior (70,60/100) y se ubicó en cuarto lugar, por debajo de la postulante Tangya del Carmen Tandazo Arias, quien obtuvo un puntaje de 71,40/100, y se ubicó en el tercer lugar del referido concurso de méritos y oposición (...).

2. **“Es necesario que se aclare bajo qué norma constitucional o legal, se determina la prelación de principios, derechos y la aplicación de parámetros para el concurso público de méritos y oposición para la integración del Consejo de Educación Superior y del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior ...”.**

(...)

La Resolución No. PLE-CNE-2-16-4-2022, adoptada por el órgano administrativo electoral se basa en el solo hecho de que el postulante Milton Rafael Maridueña Arroyave es hombre y se escuda en la idea de “cumplir” el criterio de “alternancia” y en virtud de que los dos primeros postulantes designados al CACES son hombre y mujer, ubicados en primer y segundo lugar, respectivamente; por tanto, es por demás evidente que la exclusión de la postulante Tangya del Carmen Tandazo Arias, para conformar el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) se produce como consecuencia de su género, es decir por ser mujer, sin considerar su mayor puntaje obtenido en el concurso de méritos y oposición.

Por tanto, la designación del postulante Milton Rafael Maridueña Arroyave, a través de la emisión de la Resolución No. PLE-CNE-2-16-4-2022, transgrede el principio de paridad de género y constituye grave vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación en perjuicio de la postulante Tangya del Carmen Tandazo Arias, conforme ha sido señalado de manera por demás clara en la sentencia expedida por el suscrito juez electoral.

3. **“Se sirva aclarar cómo se reconocería el derecho invocado por la recurrente, sin precisar a quién de los miembros académicos del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, nombrados por el Consejo Nacional Electoral a través de la Resolución PLE-CNE-2-16-4-2022, de 16 de abril de 2022, se dejaría insubsistente su designación en una nueva resolución”.**

Conforme fue expuesto en la sentencia emitida el 18 de mayo de 2022, a las 13h14, el Consejo Nacional Electoral, a través de la Resolución No. PLE-CNE-2-16-4-2022, designó al postulante Milton Rafael Maridueña Arroyave como tercer miembro del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) para el periodo 2021-2026, dejando por fuera a la postulante Tangya del Carmen Tandazo Arias, no obstante, de que esta última obtuvo mayor puntaje de calificaciones que el designado Milton Rafael Maridueña Arroyave.



Por tanto, la forma de reparación de derechos referida en la sentencia expedida por este juzgador, es -indudablemente- la emisión de una nueva resolución, por parte del Consejo Nacional Electoral, en la cual se designe a la postulante Tangya del Carmen Tandazo Arias, en lugar del postulante Milton Rafael Maridueña Arroyave, manteniendo a los postulantes ya designados: Paredes Parada Milton Wladimir y Macías Sánchez Martha Concepción, como miembros académicos del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

29.- Una vez que se han expuesto con claridad los argumentos que sirvieron de motivación al juez de instancia para emitir su fallo, resulta necesario remitirnos a las justificaciones jurídicas que a continuación se pasará a desarrollar.

30.- Para iniciar, es importante señalar que, pese a las similitudes en las situaciones fácticas que pueden observarse en los casos, el análisis de la causa debe ser tratada de manera específica para resolver el caso concreto.

31.- Dicho esto, se debe indicar que el derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República, señala: *"(...) se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. En ese sentido, la Corte Constitucional ecuatoriana en sentencia No. 2034-13-EP/19 de 18 de octubre de 2019 desarrolló en el sentido de que (...) el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas"*.

32.- La apelante alega que el juez de instancia ha determinado que el órgano administrativo electoral actuó de manera arbitraria y violatoria de derechos constitucionales, perjudicando de esa manera, a la postulante Tangya del Carmen Tandazo Arias. Al respecto, y de las constancias procesales se verifica que el Consejo Nacional Electoral emitió la Resolución PLE-CNE-1-18-5-2021 de 18 de mayo de 2021, en la cual, aprobó el Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026.

33.- El 31 de mayo de 2021, el Consejo Nacional Electoral resolvió aprobar la Resolución PLE-CNE-2-31-5-2021, por la cual emite el Instructivo para la Aplicación de los Procedimientos del Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026.

34.- Es imprescindible destacar que el artículo 44 del referido Reglamento dispone:

Artículo 44.- Selección de representantes al Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES).- Para la conformación del CACES se seleccionará a los tres (3) académicos con las más altas puntuaciones respetando la equidad, alternancia, paridad de género, equilibrio de territorialidad y diferencia en áreas de conocimiento.

35.- En consecuencia, a diferencia de los parámetros previstos para el Concurso para la Designación de los miembros del CES, que se encuentran desarrollados en el artículo 42 del mencionado Reglamento, en el caso in examine, para la selección de los miembros del CACES, no existe un orden en específico, salvo el del puntaje, pues se establece expresamente que se deban seleccionar a los tres académicos mejores puntuados; y, a partir de aquello, velar por el



cumplimiento de los parámetros relacionados a la paridad, alternancia, territorio y área de conocimiento.

36.- Este Tribunal constata que, los resultados obtenidos por méritos y oposición, así como los parámetros de zona territorial y área de conocimiento son los siguientes:

No.	NOMBRES Y APELLIDOS	NOTA FINAL	ZONA TERIRTORIAL	ÁREA DE CONOCIMIENTO
1	Paredes Parada Milton	78,3	2	1
2	Macías Sánchez Martha	74,8	4	5
3	Tandazo Arias Tangya	71,4	7	4
4	Maridueña Arroyave Milton	70,6	5	1
5	Salgado Reyes Nelson	61,5	1	1
6	Tipán Tapia Luisa	53,1	2	5

37.- De la revisión de la resolución recurrida en primera instancia, se verifica que el Consejo Nacional Electoral designó como los tres miembros del CACES a:

No.	NOMBRES Y APELLIDOS	NOTA FINAL	ZONA TERIRTORIAL	ÁREA DE CONOCIMIENTO
1	Paredes Parada Milton	78,3	2	1
2	Macías Sánchez Martha	74,8	4	5
3	Maridueña Arroyave Milton	70,6	5	1

38.- De lo constatado, se evidencia que el Consejo Nacional Electoral incumple lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento aprobado por el mismo órgano al designar en tercer lugar al postulante Milton Maridueña Arroyave para conformar el CACES. Tal designación afecta al principio de igualdad y no discriminación y coincide con el área de conocimiento del mejor puntuado y designado en primer lugar; lo cual, se contrapone a los razonamientos esgrimidos por este Tribunal de Justicia Electoral en el sentido que deba primar el enfoque de paridad de género frente al de alternancia, lo cual se desarrolla a continuación.

39.- El proceso de asignación de los integrantes del CACES debe ajustarse necesariamente, en un primer lugar, al parámetro de quienes obtuvieron los mejores puntajes en la fase de méritos y oposición. Sin embargo, a la par de esta formalidad propia del concurso llevado a cabo por el Consejo Nacional Electoral, resulta importante destacar que una vez aplicada la fórmula de asignación prevista en el artículo 44 del Reglamento en cuestión, el CNE realizó un ejercicio *ex post* a efecto de aplicar el principio de alternancia por sobre el principio de paridad de género en la asignación final de los integrantes del CACES, argumentando primordialmente que:

(...) el postulante que permite mantener la equidad, alternancia y paridad de género es Maridueña Arroyave Milton Rafael; postulante que pertenece a una zona territorial distinta a las dos anteriores y su área de conocimiento difiere del área de conocimiento de la postulante anterior.

40.- Al respecto, precisa destacar que la referencia *ut supra* no se adecúa a las disposiciones legales y reglamentarias dado que, la postulante Tangya del Carmen Tandazo Arias es la tercera mejor puntuada, pertenece a la zona territorial 7 y al área de conocimiento 4. Por tanto, cumple lo ordenado en el artículo 44 del Reglamento, tanto más que pertenece a una zona territorial y área de conocimiento diferente a la de los dos anteriores, mientras que el designado Maridueña



Arroyave Milton, además de haber alcanzado la cuarta puntuación más alta, coincide en el área de conocimiento con el primer designado.

41.- El artículo 65 de la Constitución de la República establece que: *“El Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión, y en los partidos y movimientos políticos (...)”*. Esta prescripción constituye la base de las medidas de acciones afirmativas y refuerza la idea de que la paridad de género busca restablecer la igualdad material entre mujeres y hombres en el ejercicio de los derechos de participación y de acceder a cargos en la función pública. En este sentido, es imperativo que las autoridades que formamos parte de la Función Electoral, tanto en sede administrativa como en sede jurisdiccional, tomemos en consideración las barreras históricas del contexto socio-cultural que enfrentan las mujeres en el ejercicio y goce de sus derechos a fin de deconstruir la forma de aplicación y ejercicio del derecho, para entonces tutelar o garantizar la obligación de desarrollar las disposiciones normativas en cuanto a la ubicación de mujeres y hombres, respetando siempre los demás parámetros en cuestión.

42.- Los principios y reglas que forman parte del ordenamiento jurídico deben ser entendidos en su integridad. Así, la concepción de Estado constitucional de derechos y justicia implica un cambio sustancial en la interpretación jurídica para alcanzar la justicia. Los aplicadores del derecho deben considerar que las reglas que sólo se pueden cumplir o incumplir, subsumen; mientras los principios se ponderan. Por tanto, un principio constitucional o derecho puede ser mas relevante que otro (con el que colisiona) en un caso específico, según las circunstancias fácticas y jurídicas.

43. En el presente caso, se trata de la designación de los integrantes del CACES, órgano público técnico creado al amparo del artículo 353 de la Constitución como parte del sistema de educación superior. Es el artículo 175 de la Ley Orgánica de Educación Superior el que establece que dicho órgano se integre por *“a) Tres académicos seleccionados por concurso público de mérito y oposición organizado por el Consejo Nacional Electoral, que contará con veeduría ciudadana; y, b) Tres académicos designados por el Presidente de la República”*. La parte final del penúltimo inciso de la misma disposición prescribe que *“Para su designación se respetará la equidad, alternancia y paridad de género de acuerdo con la Constitución”*.

44.- Por tanto, conforme a la Constitución y la ley, se deben observar los criterios de equidad, alternancia y paridad de género. En concordancia, el artículo 65 de la Constitución ordena *“El Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión, y en los partidos y movimientos políticos”*. Así en los cargos de nominación o designación se deba observar la representación paritaria entre hombres y mujeres. En el presente caso, se trata de un órgano integrado por 6 personas provenientes de un concurso de méritos y oposición (3) y de la función ejecutiva (3). Para que dicho órgano se encuentre representado en forma paritaria deben ser designados tres mujeres y tres hombres, para cumplir aquel mandato constitucional.

45.- En efecto, la parte final de la referida disposición constitucional prescribe *“En las candidaturas a las elecciones pluripersonales se respetará su participación alternada y secuencial.”* La frase “candidaturas a las elecciones pluripersonales”, en las que se debe observar la alternancia y secuencialidad, se refiere a aquellas candidaturas propuestas al escrutinio público



para que mediante elecciones generales el pueblo escoja a sus representantes ante cuerpos colegiados.

46.- Para comprender de mejor forma la acepción *cargos de nominación o designación de la función pública* es necesario recurrir al texto del artículo 61.7 de la Constitución que textualmente reconoce el derecho de participación que forman parte de los derechos humanos a: *“Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional”*. (El resaltado fuera del texto original)

47.- De los textos transcritos queda claro que la Constitución diferencia entre cargos y funciones de *selección y designación* para los que prevé la paridad de género, que es el caso, objeto de discusión jurídica, y las *candidaturas a las elecciones pluripersonales* en las que se observará la alternancia y secuencialidad, como mecanismos para alcanzar la paridad entre mujeres y hombres.

48.- Ahora bien, la Ley Orgánica de Educación Superior, en su artículo 165, precisa que el CES se integre por seis miembros, en cuya virtud la paridad consiste en que se integre por tres hombres y tres mujeres, no existe otra opción posible para cumplir dicho mandato constitucional y legal. Esta paridad ¿debe darse entre los tres designados por la Función Ejecutiva en forma distinta e independiente de los tres que corresponde seleccionar por concurso de méritos y oposición? Al tratarse de un órgano integrado en número par, la única opción para cumplir la paridad entre mujeres y hombres consiste en armonizar lo formal a fin de materializar la designación en igual número de integrantes mujeres y hombres.

49.- En efecto, la Ley Orgánica de Educación Superior prevé los criterios de equidad, alternancia y paridad de género. Si se tiene en cuenta el mandato constitucional previsto en el artículo 226 de la Constitución por el cual las instituciones del Estado, sus autoridades y funcionarios tienen el deber de *“(...) coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos (...)”*; así como la disposición prevista en el artículo 184 de la Norma Suprema que ordena a todo órgano con potestad normativa a adecuarlas a los derechos previstos en la Constitución. En el presente caso, para hacer efectivo el derecho transversal de igualdad formal y material, así como la acción afirmativa de la paridad entre mujeres y hombres.

50.- En el caso *sub examine*, una vez que la Función Ejecutiva ha designado a sus representantes: hombre-mujer-hombre, conforme consta en la certificación de fojas 13 del expediente, la Función Ejecutiva ha designado mediante Decreto No. 195 de 14 de septiembre de 2021, a una mujer y dos hombres para que integren el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior; por lo tanto, la Función Electoral tiene el deber de adecuar la designación de los seleccionados por concurso de méritos y oposición para que el CACES se encuentre integrado en forma paritaria entre mujeres y hombres. Este principio se encuentra reforzado por el mayor puntaje alcanzado y pertenencia a un área de especialidad diferente de los dos primeros, en el caso de la recurrente; mientras que el tercer designado por el Consejo Nacional Electoral tiene un puntaje inferior y su área de especialidad coincide con el primer designado.



51.- Si los argumentos jurídicos expuestos resultaren insuficientes, al producirse colisión entre el principio de paridad de género y el de alternancia, en el presente caso, al confirmar que de los tres integrantes del CACES designados por la Función Ejecutiva dos son hombres y que la recurrente tiene un puntaje superior y tiene formación académica diferente a los dos primeros designados; no así, el designado Maridueña Arroyave Milton, quien además, del menor puntaje y coincidencia con el primer designado, en cuanto al área de especialidad, la única conclusión válida posible para cumplir el mandato constitucional consiste en privilegiar en el caso concreto el de paridad de género entre mujeres y hombres.

52.- Este Tribunal en reiterados fallos ha determinado la obligación que tiene el órgano administrativo electoral de velar por el cumplimiento del debido proceso, los derechos de participación y la paridad de género entre mujeres y hombres en los procedimientos administrativos que tramita. Por lo que, es importante recordar al CNE que las sentencias concluyen con el efectivo cumplimiento de decisiones, caso contrario, quedan en mera declaración y afecta al derecho a la seguridad jurídica.

53.- En esta línea, el Tribunal considera que la decisión jurisdiccional recurrida, ha sacado a la luz la necesidad de optar por un criterio paritario transformador que permita a las mujeres alcanzar de manera efectiva la paridad de género en la designación de cargos públicos, a fin de que aquella, no quede plasmada como derecho en papel sino que se convierta en un derecho en acción, apegado a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la Constitución de la República del Ecuador¹.

54.- De lo expuesto, el Tribunal considera que el Consejo Nacional Electoral debió actuar apegado al conjunto de normas que forman parte del ordenamiento jurídico vigente, y designar a los tres postulantes mejores puntuados, observando que conjunto se cumpla la paridad de género y los demás parámetros como la pertenencia a una zona territorial y de área de conocimiento diferente de los anteriores. En consecuencia, se debe ratificar la decisión de la sentencia de primer nivel, e implementar las medidas tendientes a lograr la plena igualdad de oportunidades en favor de las mujeres que aspiran a ocupar un cargo en los cuerpos colegiados de las instituciones públicas².

V. DECISIÓN

Sin ser necesarias más consideraciones, el **PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- Negar el recurso de apelación interpuesto por la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, presidenta y representante legal del Consejo Nacional Electoral en contra de la sentencia de primera instancia de 18 de mayo de 2022, a las 13h14, dentro de la causa Nro. 076-2022-TCE.

¹ Roy González Padilla, "El principio de paridad de género en la integración de los órganos de representación política. Una crítica al enfoque adoptado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación", en Revista de Justicia Electoral, Número 17, Cuarta Época, volumen 1, (México: 2016), 262.

² Tribunal Contencioso Electoral del Ecuador, Sentencia de primera instancia, Causa No. 076-2022-TCE, pág. 13.



Causa Nro. 076-2022-TCE

SEGUNDO.- Ratificar el contenido de la sentencia de primera instancia de 18 de mayo de 2022, a las 13h14, dentro de la causa Nro. 076-2022-TCE.

TERCERO.- Declarar la nulidad de la Resolución Nro. PLE-CNE-2-16-4-2022 emitida el 16 de abril de 2022 por el Consejo Nacional Electoral, mediante la cual, designó a los integrantes del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior- CACES, para el período 2021-2026.

CUARTO.- Disponer al Consejo Nacional Electoral, conforme consta en la sentencia de primera instancia, expida una nueva resolución, en la cual, se evidencie la aplicación correcta de los criterios de selección previstos en el ordenamiento jurídico vigente, en coherencia con los argumentos esgrimidos en la sentencia; y, en consecuencia, incluir a la postulante Tangya Tandazo Arias dentro de los miembros designados del CACES, sin afectar la designación de los académicos que ocupan el primer y segundo lugar, estos son: Milton Paredes Parada y Martha Macías Sánchez.

QUINTO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

5.1. A la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral y a sus patrocinadores en las direcciones de correo electrónico dagonzalezpercz@gmail.com y tdtandazo@gmail.com; al Consejo Nacional Electoral secretariageneral@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec; enriquevaca@cne.gob.ec; katherinevasco@cne.gob.ec; cinthyamorales@cne.gob.ec; diegocordova@cne.gob.ec; juangonzalez@cne.gob.ec; danielestrada@cne.gob.ec; y, en la casilla contencioso electoral No. 003.

5.2. A la señora Tangya del Carmen Tandazo Arias y a su patrocinador en las direcciones de correo electrónico dagonzalezpercz@gmail.com; tdtandazo@gmail.com; y, en la casilla contencioso electoral No. 111.

5.3. Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, en las direcciones de correo electrónico secretariageneral@cne.gob.ec, santiagoavallejo@cne.gob.ec, enriquevaca@cne.gob.ec, dayanatorres@cne.gob.ec; y, en la casilla contenciosa electoral No. 003.

SEXTO.- Siga actuando el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

SÉPTIMO.- Publíquese en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-" F) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**, Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA, VOTO SALVADO**, Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ, VOTO SALVADO**, Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c), **JUEZ**, Msc. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**.

Certifico.- Quito, D.M., 27 de junio de 2022.

Abg. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL TCE





CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 076-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"VOTO SALVADO

**DOCTORA PATRICIA GUAICHA RIVERA y DOCTOR ARTURO CABRERA
PEÑAHERRERA, JUECES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Por no estar de acuerdo con la sentencia de mayoría, emitimos nuestro VOTO SALVADO en los siguientes términos:

SENTENCIA

CAUSA Nro. 076-2022-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 27 de junio de 2022. Las 11h54.

VISTOS.- Agréguese al expediente: **a)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-0273-O de 07 de junio de 2022, suscrito por el secretario general de este Tribunal; **b)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-0274-O de 07 de junio de 2022, suscrito por el secretario general de este Tribunal; **c)** Convocatoria Sesión Jurisdiccional Extraordinaria.

I. ANTECEDENTES

1.- El 19 de abril de 2022, a las 10h53, ingresa un escrito de la señora Tangya del Carmen Tandazo Arias, mediante el cual interpone un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-2-16-4-2022 de 16 de abril de 2022 emitida por el Consejo Nacional Electoral. (fs.1- 21 vta.)

2.- El 18 de mayo de 2022, a las 13h14, el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez de instancia dicta sentencia dentro de la causa Nro. 076-2022-TCE. (fs. 295- 303 vta.)

3.- La sentencia de 18 de mayo de 2022, a las 13h14, fue notificada a la recurrente señora Tangya del Carmen Tandazo Arias en las direcciones de correo electrónico: dagonzalezperez@gmail.com y tdtandazo@gmail.com; al Consejo Nacional Electoral secretariageneral@cne.gob.ec, dayanatorres@cne.gob.ec y enriquevaca@cne.gob.ec el mismo día, mes y año a las 15h16; en la casilla contencioso electoral No. 111 de la señora Tangya del Carmen Tandazo Arias, a las 15h18; y en la casilla contencioso electoral No. 003 del Consejo Nacional Electoral, a las 15h19, conforme razón sentada por la secretaria relatora del despacho del juez de instancia. (f. 307)

4.- El 24 de mayo de 2022, a las 16h19, se recibe por recepción documental de Secretaría, General de este Tribunal, un escrito en cinco (5) fojas y en calidad de anexos cinco (5)



fojas suscrito electrónicamente por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual interpone recurso de aclaración a la sentencia de primera instancia, conforme razón sentada por la secretaria relatora de ese despacho. (fs. 308-318)

5.- El 24 de mayo de 2022 a las 16:43, ingresa a la dirección electrónica institucional secretaria.general@tce.gob.ec un correo desde la dirección electrónica diegocordova@cne.gob.ec con el asunto "Escrito solicitud de aclaración Sentencia" este correo con sus anexos fueron remitidos al correo institucional del juez de instancia el 24 de mayo de 2022 a las 16h48, conforme razón sentada por la secretaria relatora de ese despacho. (fs. 322-327)

6.- El 26 de mayo de 2022, a las 12h46, mediante auto el juez de instancia atiende el recurso de aclaración a la sentencia de 18 de mayo de 2022, a las 13h14. (fs. 329-334)

7.- El auto de 26 de mayo de 2022, de las 12h46, fue notificado en las direcciones electrónicas de la señora Tangya del Carmen Tandazo Arias dagonzalezperez@gmail.com y tdtandazo@gmail.com; al Consejo Nacional Electoral secretariageneral@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec; enriquevaca@cne.gob.ec; katherinevasco@cne.gob.ec; cinthyamorales@cne.gob.ec; diegocordova@cne.gob.ec; juangonzalez@cne.gob.ec y danielestrada@cne.gob.ec el mismo día, mes y año a las 15h09; en la casilla contencioso electoral No. 111 de la señora Tangya del Carmen Tandazo Arias, a las 15h10; y en la casilla contencioso electoral No. 003 del Consejo Nacional Electoral, a las 15h12, conforme razón sentada por la secretaria relatora del despacho del juez de instancia. (f. 338)

8.- El 31 de mayo de 2022, a las 16:52:43, ingresa a la dirección electrónica institucional secretaria.general@tce.gob.ec un mail desde la dirección electrónica diegocordova@cne.gob.ec con el asunto: "Escrito de apelación Causa 076-2022-TCE" este correo con sus anexos fueron remitidos al correo institucional del juez de instancia el 31 de mayo de 2022, a las 16h58; todo esto conforme razón sentada por la secretaria relatora de ese despacho. (fs. 339-347)

9.- Auto de 01 de junio de 2022, a las 12h26, mediante el cual el juez de instancia concede el recurso de apelación a la sentencia de 18 de mayo de 2022, a las 13h14, interpuesto por la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral. (f. 349)

10.- Oficio Nro. TCE-JVLL-SR-039-2022-M de 01 de junio de 2022, mediante el cual la secretaria relatora del despacho doctor Joaquín Viteri Llanga, juez de instancia, remite el expediente de la causa Nro. 076-2022-TCE a Secretaría General de este Tribunal. (f. 354)

11.- Acta de sorteo No.065-02-06-2022-SG de 02 de junio de 2022, a las 16h30, al que se adjunta el informe y la razón de realización de sorteo del recurso de apelación de la sentencia dentro de la causa Nro. 076-2022-TCE. (fs. 355-357)



12.- Auto de 07 de junio de 2022, a las 16h21, mediante el cual la jueza sustanciadora admite a trámite el recurso de apelación a la sentencia de 18 de mayo de 2022, a las 13h14, emitida por el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez de instancia. (fs. 358-359)

13.- Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-0273-O de 07 de junio de 2022, suscrito por el secretario general de este Tribunal, mediante el cual se convocó al magister Guillermo Ortega Caicedo, en su calidad de primer juez suplente para integrar el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral, para conocer y resolver el recurso de apelación a la sentencia dentro de la causa Nro. 076-2022-TCE. (f. 366)

14.- Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-0274-O de 07 de junio de 2022, suscrito por el secretario general de este Tribunal, mediante el cual se remite el expediente íntegro de la causa Nro. 076-2022-TCE en formato digital a los jueces que conforman el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral, para conocer y resolver el recurso de apelación a la sentencia dentro de la presente causa. (f. 368)

15.- Convocatoria Sesión Jurisdiccional Extraordinaria.

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1 Competencia

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.

El inciso cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), prescribe que, en los casos de doble instancia, la primera estará a cargo de un juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal.

Por su parte, el artículo 268 numeral 6 del Código de la Democracia dispone que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver los recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones.

El Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en el artículo 215, señala que el Pleno del Tribunal en los diez días contados desde la fecha de admisión a trámite del recurso, deberá resolverlo mediante sentencia.

El 31 de mayo de 2022, a las 16:52:43, ingresa a la dirección electrónica institucional secretaria.general@tce.gob.ec un correo desde la dirección electrónica diegocordova@cne.gob.ec con el asunto: "Escrito de apelación Causa 076-2022-TCE"; adjunto de esta correo consta un escrito firmado electrónicamente por la magister Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, abogado Enrique Vaca, director nacional de Asesoría Jurídica, abogado Juan González, coordinador de Patrocinio, y doctor Diego Córdova, especialista de Asesoría Jurídica



conforme a la validación realizada y razón sentada por la secretaria relatora del despacho del juez de instancia, firmas electrónicas válidas. Por medio de este escrito, se interpone recurso de apelación a la sentencia dentro de la causa Nro. 076-2022-TCE.

En consecuencia, con base en la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver, en segunda y definitiva instancia, el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de 18 de mayo de 2022, a las 13h14, dentro de la causa Nro. 076-2022-TCE.

2.2 Legitimación activa

De la revisión del expediente se observa que la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, es parte procesal en primera instancia en la presente causa, por lo tanto, cuenta con legitimación activa para interponer este recurso vertical en contra de la sentencia.

2.3 Oportunidad de la interposición del recurso de apelación

El inciso primero del artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone que el recurso de apelación, a excepción de la acción de queja, se interpondrá en el plazo de tres días contados a partir de la última notificación.

El auto de aclaración a la sentencia de 26 de mayo de 2022, a las 12h46, fue notificado en las direcciones electrónicas de la señora Tangya del Carmen Tandazo Arias dagonzalezperez@gmail.com y tdtandazo@gmail.com; al Consejo Nacional Electoral secretariageneral@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec; enriquevaca@cne.gob.ec; katherinevasco@cne.gob.ec; cinthyamorales@cne.gob.ec; diegocordova@cne.gob.ec; juangonzalez@cne.gob.ec y danielestrada@cne.gob.ec el mismo día, mes y año a las 15h09; en la casilla contencioso electoral No. 111 de la señora Tangya del Carmen Tandazo Arias, a las 15h10; y, en la casilla contencioso electoral No. 003 del Consejo Nacional Electoral, a las 15h12, conforme razón sentada por la secretaria relatora del despacho del juez de instancia.

El 31 de mayo de 2022, a las 16:52:43, ingresa a la dirección electrónica institucional secretaria.general@tce.gob.ec un correo desde la dirección electrónica diegocordova@cne.gob.ec con el asunto: "Escrito de apelación Causa 076-2022-TCE" adjunto consta un escrito mediante el cual interponen recurso de apelación a la sentencia de primera instancia, firmado electrónicamente por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral.

De la verificación de las fechas de notificación se colige que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, esto es, dentro de los tres días de notificada la sentencia conforme lo establece el artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

Una vez revisados los aspectos de forma, este Tribunal procede al análisis del recurso de apelación.



III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

La magíster Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, en el recurso de apelación argumenta:

Realiza la apelante una introducción en su escrito, manifestando los antecedentes procesales propios de la causa Nro.076-2022-TCE.

Así también, dentro de los fundamentos de derecho menciona a los artículos 75; 76 numerales 1, 4, 7, literal l), m); 82; y, 226 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 72 y 269 Código de la Democracia; artículo 175 de la Ley Orgánica de Educación Superior; artículos 43; 213 y 214 del "Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral" (sic); artículo 44 del REGLAMENTO PARA EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR (CES); Y, CONSEJO DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (CACES), PARA EL PERIODO 2021-2026.

Que la sentencia apelada es de 18 de mayo de 2022, a las 13h14, expedida por el juez de instancia Joaquín Viteri Llanga.

Que, el acto recurrido es la resolución PLE-CNE-2-16-4-2022 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 16 de abril de 2022, transcribiendo los artículos 1, 2, 3.

Que, en cuanto a las argumentaciones jurídicas transcribe parte del escrito del recurso subjetivo contencioso electoral presentado por la señora Tangya Tandazo Arias:

"(...) Se interpone el presente Recurso Subjetivo Contencioso Electoral contra la Resolución PLE-CNE-2-16-4-2022, de fecha 16 de abril de 2022, mediante la cual se hace conocer los resultados del concurso de méritos y oposición para la integración del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de Educación Superior (CACES) (...)

Dicha Resolución lesiona mis derechos de participación contenidos en el artículo 61, numeral 7 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 175 de la Ley Orgánica de Educación Superior, lo que genera una vulneración al derecho a la igualdad y no discriminación establecidos en los artículos 11, numeral 2 y 66, numeral 4 de la Constitución de la República. Además, el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, dispuesto en el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República, en concordancia con la Sentencia Nro. 115817-EP/21 de la Corte Constitucional(...)

El principio de paridad está dispuesto para la integración del órgano administrativo" (en este caso el Pleno del CACES), para lo cual las diferentes vertientes de designación deben tener presente que la conformación de dicho órgano tenga realmente la representación que corresponde y se garantice el criterio rector de paridad de género. (...)

Por lo tanto, la paridad constituye un parámetro de validez que tiene como fin combatir la desigualdad histórica y estructural generada, entre otras cosas por la imposibilidad de facto de que las mujeres ejerzan sus derechos de participación, con la consecuente su



*representación de este género en los espacios públicos de deliberación y toma de decisiones.
(...)*

*La paridad se sostiene, además, en que esa igualdad, al tratarse de la representación, debe reflejar la presencia de hombres y mujeres en la sociedad, para lo cual la conformación del órgano administrativo (Pleno del CACES), debe estar sujeta a que el CNE garantice la conformación con paridad de género y no atentando con mi condición de mujer, dejándome de lado y afectando mi derecho a ingresar la CACES, incluso por estar en tercer lugar en base al puntaje, lo que deviene a cumplir con los méritos para desempeñar dicho cargo público, tal cual lo garantiza el artículo 61, numeral 7 de la Constitución de la República.
(...)*

Así también, la Corte Constitucional en Sentencia Nro. 1158-17-EP/ 21, de fecha 20 de octubre de 2021, ha dispuesto parámetros a observarse por parte de los órganos estatales, para lo cual no debe existir una aparente motivación, que en este caso también es insuficiente, ya que en la Resolución PLE-CNE-2-16-4-2022, no existe ninguna (sic) argumento legal, principio o fundamento de hecho que sustente el análisis arbitrario realizada (sic) en el presente recurso de apelación, pues no explican de cómo garantizar la paridad de género, alternancia y secuenciabilidad en la conformación del órgano administrativo, además no existe justificación alguna para que en el caso del cuarto postulante, el ciudadano Maridueña Arroyave Milton Rafael, pueda acceder inobservando el criterio del artículo 44 del Reglamento para la designación de los miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) para el periodo 2021-2026, que tiene que ver con el área de conocimiento(...)"

Que, el juez de instancia realiza su análisis con base a las afirmaciones realizadas por la recurrente.

La apelante transcribe el problema jurídico planteado en la sentencia de primera instancia: ***"¿La Resolución No. PLE-CNE-2-16-4-2022, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, ha vulnerado los derechos invocados por la recurrente, Tangya del Carmen Tandazo Arias, Ph.D.?"***

(...)En relación a la paridad de género, esta es considerada como una de las fundaciones de la renovación democrática o de la legitimidad en el Estado de derecho. En palabras de Frédéric Mertens de Wilmars, "la introducción de la paridad (electoral) destinada a crear o a recuperar un "equilibrio" de representatividad entre hombres y mujeres, constituye un cambio radical en la percepción tradicional del principio de igualdad y de no-discriminación porque conduce a la consagración de una igualdad de género concreta (...).

El artículo 61 de la Constitución de la República garantiza a toda persona el ejercicio de los denominados derechos de participación, entre ellos, el previsto en el numeral 7, esto es:

"Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterio de equidad u paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional." (énfasis añadido).(sic)

Ello supone la necesidad de implementar medidas tendientes a lograr la plena igualdad de oportunidades en favor de las mujeres que aspiran ocupar, no solamente cargos de elección popular, sino también en los cuerpos colegiados integrantes de las instituciones públicas,



pues de conformidad con el artículo 65 de la Constitución de la República, "El Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública. (...)

(...) En cuanto a las designaciones que le corresponden al Presidente de la República, mediante Decreto Ejecutivo No. 195, de 14 de septiembre de 2021, designó a los doctores Wendy Anzules Falcones; Carlos Raúl Carpio Freire; y, Gustavo Estrella Aguirre, como sus delegados ante el CACES.

De fojas 257 a 270, consta la Resolución No. PLE-CNE-1-18-5-2021, mediante la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral expidió el Reglamento para el concurso público de méritos y oposición para la designación de los miembros del Consejo de Educación Superior (CES) y Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) para el periodo 2021-2026. En el artículo 44 del citado reglamento se dispone:

"Art. 44.- Selección de representantes al Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES).- Para la conformación del CACES se seleccionará a los tres (3) académicos con las más altas puntuaciones respetando la equidad, alternancia, paridad de género, equilibrio de territorialidad y diferencia en áreas de conocimiento" (énfasis añadido)

Por tanto, el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) se compone de seis (06) miembros, supuesto para el cual, la aplicación del principio de paridad de género impone que esté conformado por tres mujeres y tres hombres; para lo cual, si bien el número de miembros del CACES provenientes del concurso llevado a efecto por el CNE, es de tres (número impar), surge la posibilidad de que lo conformen dos hombres y una mujer, o dos mujeres y un hombre; sin embargo, el órgano administrativo electoral ha debido tener en cuenta las designaciones ya efectuadas por el Presidente de la República (dos hombres y una mujer), a fin de garantizar la presencia de dos mujeres más, y establecer la composición del CACES con estricta sujeción al principio de paridad de género, conforme lo prevé el artículo 61, numeral 7 de la Constitución de la República.

Sin embargo, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, acogiendo el Informe No. CNE-CT-2021-125, emitido por la Comisión Técnica, designa a dos hombres y una mujer para conformar el Pleno del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), (...)"

Que, la Ley Orgánica de Educación Superior, en el artículo 175, indica que el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior: " (...) estará integrado por los siguientes miembros: a) Tres académicos seleccionados por el concurso público de méritos y oposición organizado por el Consejo Nacional Electoral, que contará con veeduría ciudadana; (...) Para su designación se respetará la equidad, alternancia y la paridad de género de acuerdo con la Constitución (énfasis añadido).

Que, el Consejo Nacional Electoral en sus funciones y atribuciones determinadas en el artículo 219 numeral 6 de la Constitución de la República, tiene la facultad de reglamentar la normativa sobre los asuntos de su competencia, en concordancia con el artículo 25 numeral 9 del Código de la Democracia. Por este motivo el Consejo Nacional Electoral en aplicación de sus facultades resolvió mediante resolución PLE-CNE-1-18-5-2021 de 18 de mayo de 2021, que contiene el Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación



Superior (CES); y Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el período 2021-2026.

Que, por disposición constitucional y legal, el Consejo Nacional Electoral tiene la responsabilidad de realizar el concurso para la selección de tres académicos para el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y en virtud de esta potestad el órgano administrativo electoral expidió el reglamento para normar el procedimiento y aplicación técnica para el concurso.

Que, mediante resolución No. PLE-CNE-3-31-5-2021 de 31 de mayo de 2021, se resolvió en el artículo uno, convocar a participar en los concursos de méritos y oposición para la integración del Consejo de Educación Superior y del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

Que, el artículo 44 de reglamento señalado indica que para la selección de los tres integrantes académicos del CACES, se deberá respetar la equidad, la alternancia, la paridad de género, el equilibrio de territorialidad y la diferencia en áreas de conocimiento por lo que la aplicación de esta norma no puede hacerse extensiva a la designación de todos los miembros del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior incluyendo a los delegados del Presidente de la República, mismos que la ley excluye por disposición de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Que, la sentencia señala:

"(...) Hacer lo contrario, como en efecto ha optado el Consejo Nacional Electoral, basado en un criterio de "alternancia", limita su accionar a la simple designación del postulante Milton Rafael Maridueña Arroyave, sacrificando los méritos y oposición, es decir, formación profesional, capacitación, experiencia y conocimientos, por la sola e inmotivada decisión de ubicar a un postulante hombre.

Frente a la situación de que, por un lado existe una postulante mejor puntuada, que en el cálculo final alcanza 71,40/100 puntos, y se ubica en tercer lugar, y de otro un postulante hombre que tiene nota inferior (70,60/ 100 puntos), es evidente que el órgano electoral debió designar a la mejor puntuada, Tangya del Carmen Tandazo Arias, no solo por su mayor calificación, sino que con ello se logra en definitiva cumplir el criterio de paridad de género (...)" (énfasis añadido)

Que, el juzgador no realiza un análisis como un todo sino de manera separada y que en las mismas disposiciones legales y reglamentarias se determina que se debe respetar todos los parámetros en su conjunto.

Que, "... el concursante con el mayor puntaje, no solamente es quien ingresa como primer designado por ser el ganador del concurso de méritos y oposición, sino que determina la metodología bajo la cual los parámetros de equidad, alternancia, paridad de género, equilibrio de territorialidad y diferencia en áreas de conocimiento deben ser aplicados para el resto de participantes; es decir, que el segundo y tercer designado cumplan con estas condiciones para su designación."



Que, "La aplicación de los parámetros determinados en la Ley Orgánica de Educación Superior y el Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), no puede realizarse de forma sesgada, por lo que, bajo el análisis del juzgador, no importa si los 3 puntajes más altos coinciden en, área de conocimiento, género o territorio, por cuanto lo más importante es aplicar el parámetro de mayor puntaje."

Que, con este análisis el juzgador señala que el mayor puntaje es el "parámetro" que debe ser aplicado como base para los participantes que se encuentran bajo el ganador del concurso de méritos y oposición, así también "superpone" el principio de paridad de género sobre el de alternancia, sin que exista una explicación lógica jurídica con respecto el Consejo Nacional Electoral debe ponderar los parámetros para su aplicación. Ya que el artículo 11.6 de la Constitución de la República indica que, no se puede dividir ni jerarquizarse los principios ni los derechos y que la Ley Orgánica de Educación Superior, en el artículo 175, "... establece la aplicación de estos principios de forma conjunta y no individualizada, es decir, otorgándoles una valoración igualitaria a cada uno de ellos."

Que, en virtud del principio de juridicidad mismo que se encuentra en el artículo 226 de la Carta Magna, el Consejo Nacional Electoral actúa bajo la normativa aplicable al concurso.

Que, en la sentencia se establece: "(...) Por tanto, este juzgador electoral declara que la Resolución No. PLE-CNE-2-16-4-2022, de 16 de abril de 2022, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, y mediante la cual designa a los tres miembros académicos del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) para el periodo 2021-2026, incurre en transgresión del derecho de participación consagrado en el artículo 61, numeral 7, en cuanto no garantizó un procesos de selección y designación transparente, equitativo y con observancia del principio de paridad de género, y vulnera además el derecho a la igualdad, consagrado en el artículo 11, numeral 2 de la Constitución de la República."

Que, hubo "...actuación arbitraria y violatoria de derechos constitucionales en que incurrió el órgano administrativo electoral, en perjuicio de la postulante Tangya del Carmen Tandazo Arias".

Que, la resolución No. PLE-CNE-2-16-4-2022 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral no ha vulnerado el principio de paridad de género, el derecho a la igualdad y no discriminación.

Que, una vez terminadas las fases del concurso de méritos y oposición la Comisión Técnica, presentó su informe y con resolución No. PLE-CNE-6-4-8-2021 de 4 de agosto de 2021, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó la valoración de méritos y calificaciones de oposición por haber cumplido "...los criterios Constitucionales, Legales y Reglamentarios de calificación..." y es con resolución No. PLE-CNE-18-5-10-2021 de 5 de octubre de 2021, que resolvió aceptar parcialmente los resultados totales de las fases de méritos y oposición, de la señora Tangya del Carmen Tandazo Arias.



Que, la resolución emitida por el Consejo Nacional Electoral, "...no ha coartado, irrumpido o limitado la participación de la señora Tangya del Carmen Tandazo Arias en el concurso de méritos y oposición, inclusive se ha atendido oportunamente las solicitudes interpuestas, en todas sus fases, la puntuación por méritos en razón de sus capacidades, dentro de un sistema de selección y designación pre establecido en normas aprobadas para este efecto, las que son de carácter incluyente, equitativo, pluralista y democrático; garantizando a su vez, que la participación de todos los ciudadanos sea basada en criterios legales y reglamentarios de: equidad, alternancia, paridad de género, e igualdad para las personas con discapacidad y participación intergeneracional."

Que, se ha cumplido con el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador que dispone:

"Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

(...) 6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía."

Que, la aplicación de la valoración realizada por parte del Consejo Nacional Electoral no coarta los derechos de participación de la señora Tangya del Carmen Tandazo Arias, por cuanto aplicó normas previas, claras y públicas y que el juez de instancia determinó con un criterio personalísimo que existió discriminación.

Que, el Consejo Nacional Electoral indica haber consagrado el derecho a la igualdad, reconociendo la titularidad de derechos de todos los postulantes y que no ha existido un trato diferenciado con "privilegios" a ciertos postulantes por sobre la señora Tangya del Carmen Tandazo Arias.

Que, con resolución No. PLE-CNE-2-16-4-2022 de 16 abril de 2022, se aprobó la integridad del informe No. CNE-CT-2021-125 de 14 abril de 2022, emitido por la Comisión Técnica y resolvió aprobar el total de puntos y proclamar los resultados para miembros del CACES y designar a los tres miembros académicos al Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

Que, el acto administrativo emitido por el Consejo Nacional Electoral no ha vulnerado el principio de paridad de género, el derecho a la igualdad y no discriminación ya que ha sido expedido conforme a la normativa constitucional, legal y reglamentaria.

Que, el dejar sin efecto la resolución No. PLE-CNE-2-16-4-2022, implicaría dejar insubsistente la designación de todos los miembros académicos del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, se vulnerarían los derechos adquiridos por terceros.

PETICIÓN

La apelante solicita: i) declarar la nulidad de la sentencia recurrida; ii) declarar "...legal, legítima y eficaz..." la resolución Nro. PLE-CNE-2-16-4-2022 emitida por el Consejo Nacional Electoral.



IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76, numeral 7, literal m) establece como una garantía del derecho a la defensa, recurrir del fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

El derecho a recurrir, según la Corte Constitucional, se relaciona con la garantía de la doble instancia, a fin de que una decisión, en el caso de la justicia electoral, de un juez de instancia, pueda ser revisada por el superior para corregir posibles errores u omisiones que se hubieren cometido, cuyo objetivo es que se ratifique o modifique su contenido, con lo cual se precautela el derecho de las partes que intervienen en los procesos jurisdiccionales. Esta garantía del debido proceso, lo que persigue es la posibilidad de acudir ante una autoridad de mayor jerarquía, para que subsane posibles errores que presente el fallo del juez *a quo* que pudiera vulnerar algún derecho.

En la justicia electoral, el recurso de apelación es aquella petición que efectúan las partes procesales para que sea el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, el que revoque o reforme la sentencia dictada por el juez de instancia o los autos que ponen fin a la causa contencioso electoral.

En la presente causa la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, presidenta y responsable legal del Consejo Nacional Electoral apela la sentencia emitida en primera instancia la cual resolvió:

“PRIMERO: ACEPTAR el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la ciudadana Tangya del Carmen Tandazo Arias, Ph.D., en contra de la Resolución PLE-CNE- 2-16-4-2022, de 16 de abril de 2022, expedida por el Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDO: ORDENAR como medidas de reparación lo siguiente:

2.1 Dejar sin efecto la Resolución No. PLE-CNE-2-16-4-2022 de 16 de abril de 2022, expedida por el Consejo Nacional Electoral.

2.2 Que el Consejo Nacional Electoral, en el plazo de 15 días, contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia expida una nueva resolución, mediante la cual se reconozca el derecho de la postulante a ser designada como Miembro Académico del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) para el periodo 2021-2026.

2.3 Al efecto, el Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, informará al suscrito juez electoral acerca del cumplimiento de lo dispuesto en la presente sentencia.”¹

Del escrito de apelación interpuesto en relación con la sentencia de primera instancia este Tribunal se plantea los siguientes problemas jurídicos:

¹ Ver foja 303 del expediente procesal



1.- ¿Para la resolución del recurso subjetivo contencioso electoral se tomaron en cuenta los principios constitucionales y legales para la designación como Miembros Académicos del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES)?

2.- ¿La sentencia de primera instancia está debidamente motivada?

Resolución de problemas jurídicos:

1.- ¿Para la resolución del recurso subjetivo contencioso electoral se tomaron en cuenta los principios constitucionales y legales para la designación como Miembros Académicos del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES)?

Para iniciar el análisis es importante tomar en cuenta lo que dispone la Constitución de la República del Ecuador con referencia a este tema:

Art. 61.- Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos:

(...) 7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional. (el énfasis no corresponde al texto original)

Art. 65.- El Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión, y en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas a las elecciones pluripersonales se respetará su participación alternada y secuencial. (el énfasis no corresponde al texto original)

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa para garantizar la participación de los sectores discriminados.

El artículo 175 de la Ley Orgánica de Educación Superior establece:

Art. 175.- Integración del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.- El Consejo estará integrado por los siguientes miembros:

a) Tres académicos seleccionados por concurso público de méritos y oposición organizado por el Consejo Nacional Electoral, que contará con veeduría ciudadana; y,

b) Tres académicos designados por el Presidente de la República.

(...) Los miembros del Consejo se sujetarán a las limitaciones e impedimentos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley, y no podrán ser o autoridades ejecutivas o académicas de las instituciones de educación superior objeto de la regulación. Para su designación se respetará la equidad,



alternancia y la paridad de género de acuerdo con la Constitución. (el énfasis no corresponde al texto original)

Con respecto a lo señalado, es el Consejo Nacional Electoral quien tiene la facultad de reglamentar esta normativa legal, de conformidad con el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el artículo 25 numeral 9 del Código de la Democracia, por lo que mediante resolución Nro. PLE-CNE-1-18-5-2021 de 18 de mayo de 2021, el Pleno del Consejo Nacional Electoral emite el REGLAMENTO PARA EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR (CES); Y, CONSEJO DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (CACES), PARA EL PERIODO 2021-2026, en cuyo artículo 44 establece:

Artículo 44- Selección de representantes al Consejo de Aseguramiento de la Calidad de La Educación Superior (CASES).- Para la conformación del CACES se seleccionará a los tres (3) académicos con las más altas puntuaciones respetando la equidad, alternancia, paridad de género, equilibrio de territorialidad y diferencia en áreas de conocimiento.

Ahora bien, expuesta la normativa constitucional, legal y reglamentaria, es preciso tomar en cuenta lo argumentado por la apelante en su escrito cuando indica:

“Se puede observar que en la sentencia no se realiza el análisis como un todo sino de manera separada, y en las mismas disposiciones legales y reglamentarias se determina que se deben respetar todos los parámetros en conjunto.

Es así que, el concursante con el mayor puntaje, no solamente es quien ingresa como primer designado por ser el ganador del concurso de méritos y oposición, sino que determina la metodología bajo la cual los parámetros de equidad, alternancia, paridad de género, equilibrio de territorialidad y diferencia en áreas de conocimiento deben ser aplicados para el resto de participantes; es decir, que el segundo y tercer designado cumplan con estas condiciones para su designación.”²

Dicho esto, se observa de la sentencia de primera instancia con respecto lo señalado, que se fundamenta parte de su resolución en la secuencia de la designación de la terna enviada por la función ejecutiva (Presidente de la República), cuando señala:

“Por lo tanto, el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) se compone de seis (06) miembros, supuesto para el cual, la aplicación del principio de paridad de género impone que esté conformado por tres mujeres y tres hombres; para lo cual, si bien el número de miembros del CACES provenientes del concurso llevado a efecto por el CNE, es de tres (número impar), surge la posibilidad de que lo conformen dos hombres y una mujer, o dos mujeres y un hombre; sin embargo, el órgano administrativo electoral ha debido tener en cuenta las designaciones ya efectuadas por el Presidente de la República (dos hombres y una mujer), a fin de garantizar la presencia de dos mujeres más, y establecer la composición del CACES con estricta sujeción de paridad de género, conforme

² Ver foja 344 del expediente procesal



prevé el artículo 61, numeral 7 de la Constitución de la República.”³ (el énfasis no corresponde al texto original)

Este análisis que realiza el juez de instancia *ut supra* no se encuentra contemplado en la normativa constitucional, legal o reglamentaria que pueda sustentar lo especificado en la sentencia de instancia.

Es imperativo aclarar que, el concurso de méritos y oposición es uno de los procedimientos para poder acceder para ser designado como miembro del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, para lo cual se realizó una convocatoria pública y abierta a todos los ciudadanos y ciudadanas para participar en este. Por otro lado, existe la designación que hace el Presidente de la República (función ejecutiva) de forma directa y con una lista cerrada de nombres; procesos completamente diferentes entre ellos, mismos que no influyen el uno con el otro, por lo tanto, no se podía tomar como base para una designación donde se deben aplicar criterios de participación, alternancia, equidad y paridad de género como base de interpretación del artículo 61 numeral 7 de la Constitución.

Ahora bien, el artículo 44 del Reglamento para el concurso público de méritos y oposición para la designación de los miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, detalla que, para la conformación del CACES se seleccionará a los tres (3) académicos con las más altas puntuaciones, respetando la equidad, alternancia, paridad de género, equilibrio de territorialidad y diferencia en áreas de conocimiento. Del expediente procesal se desprende que en la resolución Nro. PLE-CNE-2-16-4-2022 se encuentra la “*Tabla 1. Totalización de puntajes postulantes a miembros del CACES*” donde se plasma:

TRÁMITE	NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA	MÉRITOS	OPOSICIÓN	TOTAL	ACCIÓN AFIRMATIVA	NOTA FINAL
164	TANDAZO ARIAS TANGYA DEL CARMEN	1103034755	31,50	39,90	71,40	0,00	71,40
174	MACIAS SANCHEZ MARTHA	1707541221	37,75	37,10	74,85	0,00	74,85
176	SALGADO REYES NELSON ESTEBAN	1709609588	31,25	30,32	61,57	0,00	61,57
216	PEREDES PARADA MILTON	1712593720	39,50	38,84	78,34	0,00	78,34
285	MARIDUEÑA ARROYAVE MILTON RAFAEL	0914615133	35,00	35,60	70,60	0,00	70,60
363	TIPAN TAPIA LUIS	1706846746	30,50	22,60	53,10	0,00	53,10

De la siguiente tabla se verifica la ubicación por: puntaje, género, zona territorial y área de conocimiento:

³ Ver foja 301 vta. del expediente procesal



NOMBRES Y APELLIDOS	PUNTAJE	GÉNERO	ZONA TERRITORIAL	ÁREA DE CONOCIMIENTO
PAREDES PARADA MILTON	78,34	masculino	2	Ingeniería y tecnología
MACIAS SANCHEZ MARTHA	74,85	femenino	4	Ciencias sociales
TANDAZO ARIAS DEL TANGYA CARMEN	71,40	femenino	7	Artes, humanidades
MARIDUEÑA ARROYAVE MILTON RAFAEL	70,60	masculino	5	Ingeniería y tecnología
SALGADO REYES NELSON ESTEBAN	61,57	masculino	1	Ingeniería y tecnología
TIPAN TAPIA LUIS	53,10	masculino	2	Ciencias sociales

De esta ubicación se debe aplicar y cumplir:

- Artículo 61 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador
- Artículo 65 Constitución de la República del Ecuador
- Artículo 175 de la Ley Orgánica de Educación Superior
- Artículo 44 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026

El común denominador de los artículos detallados son los principios de equidad, igualdad, alternancia, paridad de género; y, que además se debe respetar para la selección las tres más altas puntuaciones.

El juez de instancia con referencia a lo manifestado en su sentencia indica:

"Frente a la situación de que, por un lado existe una postulante mejor puntuada, que en el cálculo final alcanza 71,40/100 puntos, y se ubica en tercer lugar, y de otro un postulante hombre que tiene nota inferior (70,60/100 puntos), es evidente que el órgano electoral debió designar a la mejor puntuada, Tangya del Carmen Tandazo Arias, no solo por su mayor calificación, sino que con ello se logra en definitiva cumplir el criterio de paridad de género, tomando en cuenta que con las designaciones hechas por el Presidente de la República (dos hombres y una mujer), finalmente el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) se integrará con tres académicos y tres mujeres.⁴

(...) En el presente caso la recurrente se encuentra ubicada en el tercer lugar de calificaciones por puntaje de méritos y oposición, sin embargo, el Pleno del Consejo Nacional Electoral ha designado como miembro del CACES al postulante Milton Rafael Maridueña Arroyave, quien se ubicó en el cuarto lugar, para lo cual el órgano administrativo electoral invocó el principio de "alternancia", por sobre el criterio de mayor puntaje, afectando gravemente el principio de paridad de género."⁵

4 Ver foja 302 del expediente procesal

5 Ver foja 302 vta. del expediente procesal



En este punto es importante tener en claro que la definición de **alternancia** según sentencia N.º 6165-EB-2010 del Tribunal Supremo de Elecciones de la República de San José de Costa Rica, de 23 de septiembre de 2010, señala:

"... el mecanismo de alternancia también conocido como mandato de posición, por su parte, exige una participación mujer-hombre u hombre-mujer, "en forma tal que dos personas del mismo sexo no puedan estar en forma consecutiva en la nómina"

Por otro lado, debemos entender que la **paridad** se refiere principalmente a:

"... un propulsor determinante de la democracia, cuyo fin es alcanzar la igualdad en el ejercicio del poder, en la toma de decisiones, en los mecanismos de representación social, jurídica, y en las relaciones familiares al interior de los diversos tipos de familias, las relaciones sociales, económicas, políticas y culturales, y que constituye una meta para erradicar la exclusión estructural de las mujeres"⁶

Así también, la paridad es: "... una fórmula a través de la cual se asegure la participación de las mujeres en la política, particularmente en los cargos de representación pública ..."⁷

Es importante recordar lo que es **equidad o igualdad** en un Estado democrático:

"La igualdad de género no crea democracia por sí sola. Y la democracia no engendra igualdad de género sin ayuda. Sin embargo, cuando se alcanzan tanto el principio de control popular como el de igualdad entre los ciudadanos, se potencian al máximo la democracia y la igualdad de género y la sociedad está mucho mejor encaminada para lograr el desarrollo, la seguridad y los derechos humanos"⁸.

Con el desglose doctrinario realizado de los términos antes señalados, es imperativo tomar en cuenta lo dispuesto en el artículo 11 de la Constitución del Ecuador que ordena:

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

(...) 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

(...) 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.

6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.

Al amparo de lo dispuesto en la Carta Magna en el artículo y sus numerales expuestos, así como con la doctrina enunciada, misma que nos ayuda a encontrar claridad para la conclusión del presente problema jurídico, este Tribunal colige que la

6 X Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, realizada en el 2007 – y de la cual deriva el Consenso de Quito

7 Comisión de Transición hacia el Consejo de las Mujeres y la Igualdad de Género, ¿Sabías que ... ? Un Glosario Feminista, Quito-Ecuador, Pág. 46

8 Vidar Helgesen, Secretario General de IDEA Internacional. <https://www.idea.int/es/nuestro-trabajo/que-hacemos/g%C3%A9nero-democracia>



resolución Nro. PLE-CNE-2-16-4-2022 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, se encuentra conforme al ordenamiento jurídico ecuatoriano, es decir, se respetaron los derechos y los principios constitucionales y legales para la designación de los miembros del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), siendo designados:

1. MILTON WLADIMIR PAREDES PARADA;
2. MARTHA CONCEPCIÓN MACIAS SANCHEZ; y,
3. MILTON RAFAEL MARIDUEÑA ARROYAVE

Aclarando que al estar designado un hombre en primer lugar, este marca la secuencia de alternancia, paridad de género e igualdad, decidir lo contrario contravendría la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Educación Superior y el reglamento propio para la designación de estas autoridades; así también precisando que esta designación no debía estar supeditada a la lista de miembros designados por la Función Ejecutiva.

Por lo tanto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral difiere de lo dictaminado por el juez de instancia en relación a este punto.

2.- ¿La sentencia de primera instancia está debidamente motivada?

Del estudio de la integralidad de la sentencia de primera instancia se concluye que el juez de instancia radica su resolución en una interpretación errada del artículo 44 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES) y Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CASES) para el periodo 2021-2026, al señalar:

"... el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) se compone de seis (06) miembros, supuesto para el cual, la aplicación del principio de paridad de género impone que esté conformado por tres mujeres y tres hombres; para lo cual, si bien el número de miembros del CACES provenientes del concurso llevado a efecto por el CNE, es de tres (número impar), surge la posibilidad de que lo conformen dos hombres y una mujer, o dos mujeres y un hombre; sin embargo, el órgano administrativo electoral ha debido tener en cuenta las designaciones ya efectuadas por el Presidente de la República (dos hombres y una mujer), a fin de garantizar la presencia de dos mujeres más, y establecer la composición del CACES con estricta sujeción de paridad de género, conforme prevé el artículo 61, numeral 7 de la Constitución de la República.

Sin embargo, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, acogiendo el Informe No. CNE-CT-2021-125, emitido por la Comisión Técnica, designa a dos hombres y una mujer para conformar el Pleno del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) (...)

(...) Es decir, el Consejo nacional Electoral designa en tercer lugar al postulante Maridueña Arrovaye Milton Rafael, quien obtuvo un puntaje final de 70,60/100, invocando el principio de alternancia (hombre/mujer/hombre), por sobre el criterio de puntaje en méritos y oposición, dejando por fuera a la postulante Tangya del Carmen Tandazo Arias, quien obtuvo la nota final de 71,40/100."



Además, indica el juez que, para la designación de los miembros de CACES se debe tomar en cuenta lo indicado en el reglamentación del concurso al disponer "se seleccionará a los tres (3) académicos con las más altas puntuaciones" y que al ser este punto de partida para la selección "...a continuación los demás criterios señalados en la normativa pertinente"⁹ al designar al señor Milton Rafael Maridueña Arroveye, el Consejo Nacional Electoral se basó solamente en el criterio de "alternancia" sacrificándose los méritos y oposición de la señora Tanya Del Carmen Tandazo Arias, por "*la sola e inmotivada decisión de ubicar a un postulante hombre*", y que:

"...es evidente que el órgano electoral debió designar a la mejor puntuada, Tanya del Carmen Tandazo Arias, no solo por su mayor calificación, sino que con ello se logra en definitiva cumplir el criterio de paridad de género, tomando en cuenta que con las designaciones hechas por el Presidente de la República (dos hombres y una mujer), finalmente el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) se integrará con tres académicos hombres y tres mujeres."

Frente a lo dictaminado el juez de instancia, este Tribunal observa que existe una falta motivacional en relación a la *inatinencia* que conforme indica la Corte Constitucional del Ecuador es:

"Toda argumentación jurídica debe ser atinente porque, cuando el artículo 76.7.1 de la Constitución exige que la "*explica[ción de] la pertinencia de a su aplicación [de las normas o principios constitucionales] a los antecedentes de hecho*", supone que tal "explicación "debe referirse a la decisión que se busca motivar."¹⁰ (sic)

Al no considerar el juez de instancia la integralidad de la norma constitucional, legal y reglamentaria, como se explicó en el desarrollo de esta sentencia y solo considerar el juez, que la paridad está en considerar a la postulante mujer por el hecho del género dejando a una lado los principios de igualdad y alternancia, basándose además en la designación de los otros tres miembros del CACES por parte del Presidente de la República, invalida su decisión contraviniendo la Constitución de la República del Ecuador, por lo tanto la sentencia de primera instancia de 18 de mayo de 2022, a las 13h14, dentro de la causa Nro. 076-2022-TCE, carece de motivación.

Sin ser necesarias más consideraciones el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- ACEPTAR, el recurso de apelación interpuesto por la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, presidenta y representante legal del Consejo Nacional Electoral en contra de la sentencia de primera instancia de 18 de mayo de 2022, a las 13h14, dentro de la causa Nro. 076-2022-TCE.

SEGUNDO.- DECLARAR la nulidad de la sentencia de primera instancia de 18 de mayo de 2022, a las 13h14, dentro de la causa Nro. 076-2022-TCE, por haber

⁹ Ver foja 302 del expediente

¹⁰ Sentencia No. 1158-17-EP/21. Corte Constitucional del Ecuador



Causa Nro. 076-2022-TCE

contravenido los artículos 11 numeral 6; 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la Constitución de la República del Ecuador.

TERCERO.- RATIFICAR la resolución Nro. PLE-CNE-2-16-4-2022, de 16 de abril de 2022, emitida por el Consejo Nacional Electoral.

CUARTO.- NOTIFIQUESE el contenido de la presente sentencia:

a) A la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral y a sus patrocinadores en las direcciones de correo electrónico dagonzalezperez@gmail.com y tdtandazo@gmail.com; al Consejo Nacional Electoral secretariageneral@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec; enriquevaca@cne.gob.ec; katherinevasco@cne.gob.ec; cinthyamorales@cne.gob.ec; diegocordova@cne.gob.ec; juangonzalez@cne.gob.ec; danielestrada@cne.gob.ec; y, en la casilla contencioso electoral No. 003.

b) A la señora Tangya del Carmen Tandazo Arias y a su patrocinador en las direcciones de correo electrónico dagonzalezperez@gmail.com; tdtandazo@gmail.com; y, en la casilla contencioso electoral No. 111.

c) Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, en las direcciones de correo electrónico secretariageneral@cne.gob.ec, santiagoavallejo@cne.gob.ec, enriquevaca@cne.gob.ec, dayanatorres@cne.gob.ec; y, en la casilla contenciosa electoral No. 003.

QUINTO.- Siga actuando el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO.- Publíquese en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.- F) Dra. Patricia Guaicha Rivera, JUEZA (VOTO SALVADO), Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, JUEZ, (VOTO SALVADO).

Certifico.- Quito, D.M., 27 de junio de 2022

Abg. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL TCE



